á la alta consideracion de V. M., que en todo el contesto de ella se tuvo muy presente el breve de Clemente VI de 1342, espedido á solicitud de los Reyes Roberto y Doña Sancha, en cuya atencion se formó un reglamento de doce artículos, mandándose en el primero que habrá de residir en Madrid un comisario general de los santos lugares, un procurador y un lego de la observancia de San Francisco (*), y en seguida se dan otras disposiciones análogas y semejantes que consignan á la religion seráfica la recoleccion, depósito y distribucion de los caudales, con sola la novedad de que en vez de hacerse el nombramiento de los destinos antedichos por el ministro general de San Francisco, segun pretendia la Orden, se reservó S. M. dispensar las tales gracias de propia y real autoridad; es decir, con esta determinacion se guardó en lo esencial el reglamento prescripto por Clemen-

(*) 1.° Residirán en mi corte de Madrid un comisario general de los Santos Lugares, un procurador y un lego de la observancia de San Francisco, un síndico y un contador seculares; y estos oficios serán siempre provistos á nominacion mia y de los Reyes mis sucesores.

13. De estos religiosos mas instruidos me dará cuenta el comisario de los Santos Lugares, con espresion de los que considere mas útiles para servir en ellos, á fin de que nombrados con los requisitos que quedan espresados, se les espidan sus patentes: y para asegurar que vayan con la comodidad y decencia religiosa, han de acompañar á los religiosos que conducen las remesas, dando aviso de ello con tiempo al procurador español de Jerusalén, á fin de que tenga dispuesto el destino y obediencia de cada uno. (*Ley* 9, *tít.* 1, *lib.* 17, *Nov. Recop.*)

te VI, y solo se alteró en la parte accidental, para lo que abundaban muchas razones poderosas á favor del trono. ¿Pero qué necesidad tenemos de controvertir á propósito de patronato una doctrina clara como la luz del dia, valiéndonos de breves antiguos y de espedientes tan complicados como los que sostuvo el Orden de San Francisco, cuando se presenta á nuestra vista el ejemplar mas magnífico y glorioso á la corona en el monasterio del Escorial? ¿Hay por ventura en la redondez del mundo una munificencia igual á la que desplegó vuestro augusto progenitor el Sr. Felipe II en la Basílica de San Lorenzo? Pues bien, eso no obstante V. M. puede observar, que para haber de variar en algun modo el reglamento de Pio VI de 1781, impetrado por el Sr. Carlos III, fue preciso recurrir á Roma y obtener el breve de 1791 abajo inserto (*).

(*) Breve inserto. = «Concedemos á nuestro muy amado en Cristo hijo Carlos, Rey Católico de España, y á sus sucesores, como patronos del monasterio de San Lorenzo del Escorial, de la Orden de monges de San Gerónimo, y reservamos á su favor la facultad de nombrar en adelante y en todos los tiempos sucesivos prior de dicho monasterio; y con la autoridad apostólica y por el tenor de las presentes determinamos y declaramos, que los enunciados patronos por sí mismos, independientemente del capítulo del espresado monasterio, sin presentacion y sin todo lo demás que se prescribió en nuestras letras espedidas en forma de Breve el dia 11 de julio de 1781, que revocamos con dicha autoridad apostólica, puedan y hayan de poder libre y lícitamente elegir, nombrar y constituir una ó mas veces, y todas las que lo exija el bien y utilidad del espresado monasterio, por prior de él al que por su ciencia, pru-

antiguo estilo de un Concilio provincial tropieza con el inconveniente de ser al presente impracticable): en todo caso lo que no admite duda es, que los magistrados civiles nombrados por el Gobierno nunca obtendrian legítimas facultades para entender canónicamente en los procesos eclesiásticos, en razon á que careciendo el trono de esta clase de jurisdiccion, implica contrariedad transferirla á juzgados de su dependencia.

17. En esta parte no ha podido deliberarse el punto con mas inteligencia y patriotismo que el observado por la Corona en diferentes épocas, pues á pesar de la concordia celebrada en 1640 con el Nuncio Fachenetti, se restringieron las facultades de sus sucesores acomodándolas mas especificamente al concordato en 1753: y como las nociones de jurisprudencia se han dilucidado cada vez mas entre los buenos escritores, el Gobierno, aprovechando su ilustracion, ideó sabiamente que se diese una nueva forma á la jurisdiccion curial de la Nunciatura. Con este motivo se creó para el efecto lo que ahora se llama tribunal de la Rota, desempeñado en virtud de breve de Clemente XIV de 1771 por seis jueces eclesiásticos españoles, de nombramiento, como los dos supernumerarios, de Su Santidad á propuesta de la Corona; con cuya loable planta, y la de haber de ser asesor del Nuncio apostólico un eclesiástico español para la espedicion de los negocios de gracia y justicia, quedó perfectamente arreglada la ad-

ministracion del foro, salvada la independencia de ambas autoridades, y elevado el tribunal de la Rota á una consideracion tan grande de respeto que no ha sido nunca superada. De modo, que ora atendamos al origen de su institucion, ora á los cánones y leyes que le corroboran, ó bien nos fijemos en el interés que muestra la opinion general en este punto, todo nos confirma en la obligacion que estrecha al trono de conservarle en su pie legítimo, reconociendo los derechos de la Santa Sede.

18. Tocante al tribunal de Cruzada, constituido como los antedichos en virtud de gracias pontificias, segun va auténticamente demostrado, conserva una singularidad en su direccion que nos sirve mucho para calificar la naturaleza de todos los demás, pues en virtud de haber adoptado los Papas el método de consignar estas gracias á cierto tiempo limitado, manifiesta periódicamente la dependencia del Gobierno para obtenerlas de la Santa Sede. Estos testimonios, de que deponen los archivos reales, no los ha reservado nunca la Corona; antes por el contrario ha hecho alarde de manifestarlos, y se ha gloriado de afianzar las leyes paladinamente en sus testos; y asi es que Fernando VI (ley 12, lib. 2, tit. 11, Novis. Recop.) se esplicaba en 1750 en los términos siguientes: "En consecuencia de las facultades concedidas á mi Corona por la Santa Sede, he tenido á bien estinguir el Consejo de Cruzada, y subrogar en su lugar el juzgado en la Comi-

saría de Cruzada." Y á este propósito el Señor Carlos III (ley 1, lib. 2, tit. 12) decia tambien: "Usando de la facultad que por bulas pontificias me corresponde de nombrar personas eclesiásticas." Y luego añade en la 2.ª: "Declaro que la jurisdiccion del Escusado es toda eclesiástica, y deben ejercerla la persona ó personas eclesiásticas." Un derecho tan claro y tan constantemente autorizado no ha podido menos de ser atendido hasta el presente: y asi es que el Gobierno, bien sea por el respeto que le ha impuesto la delicadeza de conciencia de los fieles, ó por el delicioso gozo que disfruta en dispensar veinte millones de limosnas (segun la relacion oficial presentada á las Cortes), lo cierto es que, acomodándose á la antigua práctica, continúa haciendo preces á Roma, y aun repitiéndolas con mas frecuencia que antes; de lo que se deduce con grata satisfaccion de los buenos ciudadanos, que V. M., constante en su adhesion á la cabeza de la Iglesia, reconoce en el Papa su jurisdiccion, superior á la de los Obispos. Ahora bien: la Santa Sede en las gracias de Cruzada y creacion de su juzgado no goza de mas derecho ni de mas prerogativa que en el tribunal de la Rota y el de Espolios; y por lo mismo parece concluyente, que si el Gobierno desea guardar armonía con sus principios respecto del primer caso, debe aplicarlos igualmente á los otros semejantes, hasta tanto siquiera que, ventiladas las dificultades con la sabiduría y detenimiento característicos de la

nacion española, se adopten en un nuevo concordato las bases mas conformes á la pública felicidad.

19. En todas las indicaciones antedichas, ceñido escrupulosamente al fondo de las materias controvertidas, no me he permitido la mas leve digresion á otras estrañas, con el designio meditado de espresar mis ideas con mas claridad, y simplificar en lo posible la cuestion de la independencia eclesiástica: pero por esta vez, deseoso de reconciliar el ánimo de los adversarios de la Santa Sede, y considerando tambien que no deja de guardar analogía con mi principal propósito, tocaré ahora el punto de las bulas circuladas en los paises vascongados, procedentes de un Comisario general distinto del nombrado por el legítimo Gobierno de Isabel II. No he visto ni pienso que haya aparecido en mi obispado ejemplar ninguno de esta clase; sin embargo, infiriéndose su realidad de las comunicaciones oficiales del Gobierno, resolveré la dificultad, que es de gran peso para muchos, como lo era para mí hasta que, registrando varios concordatos de repúblicas americanas, he salido de ella por medio de la siguiente observacion.

20. En aquellas regiones tan estensas todos saben que, habiendo variado repetidas veces la forma de gobierno, se han incorporado, separado y subdividido alternativamente muchos departamentos y paises á merced de los partidos. Me concretaré á la república de Mon-

tevideo ó del Uruguay, á fin de espresar con mas precision mi pensamiento. La república llamada de Buenos-Aires habia ajustado concordato con el Papa tan pronto como quedó definitivamente constituida, y en su virtud se dirigia el gobierno de aquella Iglesia, con inclusion de Montevideo y todo el Uruguay, parte integrante de su territorio. No obstante, luego que de resultas de una nueva revolucion se desavinieron estos últimos Estados con el de Buenos-Aires, y se erigieron en república independiente bajo el título del Uruguay, inmediatamente entablaron é hicieron un concordato propio con el Papa, que he leido y conservo en mi poder; con cuyo motivo me ocurrió al instante el caso de los dos Comisarios de Cruzada que despacharon en España durante la contienda con Don Carlos, y puede contraerse con mucha analogía. He aqui cómo se esplica naturalmente. Montevideo y todo el Uruguay deseaban corresponderse con el Papa y asegurar el culto religioso, pero no por conducto del gobierno de Buenos-Aires, al que zaherian de despótico y miraban como enemigo de su libertad. Igualmente los pueblos adictos á D. Carlos, constantes sin embargo en su obediencia á Roma, anhelaban el indulto de las bulas, mas no por medio del Gobierno de V. M.: y en ambos casos, ó el Papa habia de privar del concordato á la república del Uruguay y de las gracias espirituales de las bulas de Cruzada á los paises vascongados, ó habria de pro-

veer á sus demandas, segun el modo indulgente y conciliatorio que lo verificó. Por dicha de la monarquía el Papa, consultando en medio de tantas contradicciones al bien espiritual de aquellas almas, adoptó una medida sabia y muy loable, que entonces exaltó la irritacion de los que no estaban enterados, pero cuyas utilidades palpamos todos en la actualidad, atendiendo á que habiendo perseverado entonces aquellos pueblos en el uso piadoso de la bula, se proveen ahora voluntariamente de las espedidas por el legítimo Gobierno de Isabel II, en vez de que si hubieran permanecido seis años sin ellas no las tomarian jamás en adelante.

21. Réstame solo hablar del vicariato del ejército, materia la mas adecuada para dejar resuelto el interesante punto de la necesidad del concordato. En efecto, los que combaten esta medida tan honrosa y conforme con la diplomacia, ponderando los derechos del Obispado en general y lo que llaman antigua disciplina, censuran como prácticas viciosas las mudanzas introducidas con el tiempo en el gobierno de la Iglesia. En su concepto, facultados los Obispos para cualquier género de dispensas y casos reservados, debe desecharse como una novedad gravosa y enteramente supérflua la intervencion pontificia en los negocios eclesiásticos de España, pues todo debe resolverse por el modelo de nuestros Concilios nacionales. Ahora bien, contra este juicio irreflexivo é infundada pretension, presenta una

objecion indisoluble el vicariato de los ejércitos, por cuanto siendo de moderna creacion, no existe el mas ligero vestigio de este importante cargo hasta el reinado de Felipe IV; con la particularidad de que un destino tan piadoso y absolutamente necesario al pasto espiritual de la milicia aparece incompatible con la jurisdiccion puramente episcopal, la que circunscrita por naturaleza á cierta demarcacion determinada, no se acomoda á la inspeccion y jurisdiccion castrense, que abraza toda la monarquía, y supone una contínua traslacion y movimiento de las tropas. Antiguamente las naciones europeas, á pesar de ser las mas belicosas del universo, cuando emprendian una guerra abrian los combatientes la campaña sin conocimiento de estrategia ni proveerse siquiera de vituallas; y confiados en su arrojo y su valor, seguian á los barones y señores en ejércitos numerosos durante la primavera y el estío, daban una ó dos batallas, y victoriosos ó vencidos suspendian las operaciones y se volvian á sus hogares y castillos. En España muchos Obispos, especialmente el de Toledo, acompañados de varios clérigos distinguidos, asistian á los reyes en las marchas, y les animaban con su ejemplo implorando el auxilio del Señor, como sucedió en la batalla de las Navas: los fieles comulgaban la víspera del combate, los Obispos daban la bendicion al ejército postrado en tierra, y á esto estaba reducido el pasto espiritual de las armadas.

Consultando la historia en esta parte, no encontramos simulacro ninguno de tropa reglamentada hasta el ínclito Cardenal Cisneros, cuya admirable penetracion organizó por via de ensayo unas partidas permanentes con el nombre de Santa Hermandad, las que aumentadas en lo sucesivo dieron á conocer las incalculables ventajas que ofrece un cuerpo fijo de soldados dedicados al arte de la guerra. Desde aquella época, apoderándose el espíritu marcial de la nacion, se formaron á porfía regimientos de todas armas, en términos que, fijándonos en la época de vuestro augusto abuelo el Sr. Carlos III, poseia España setenta y seis navíos de línea, cincuenta fragatas, sin contar otros buques hasta el número de trescientos; de modo que regulando la infantería, caballería y milicias provinciales, la fuerza total de mar y tierra componia próximamente un ejército de trescientos mil hombres. Si se atiende además de esto á la portentosa estension de paises que abrazaba el imperio español, cubiertos y guarnecidos de las tropas necesarias para su servicio, se verá claramente que la jurisdiccion castrense se introdujo en los tiempos modernos como una medida saludable y religiosa, y absolutamente precisa al régimen eclesiástico del ejército. Pues bien esta medida, tan indispensable como incógnita á la antigüedad, no podia proceder de la autoridad privativa de los Obispos, porque además de que estos se hallan circunscritos, segun va ya observado, á los departamentos de sus diócesis,

12. Fundado en estos principios inconcusos del derecho canónico, queda probado que aun en el caso de hallarse tan espedito el patronato de la corona en los santos lugares de Jerusalén como el del monasterio del Escorial, siempre reclamaria la libertad imprescriptible de la Iglesia como condicion indispensable, que se impetrase breve del Papa para innovar su reglamento; y hasta la política aconsejaria que no se perturbase la armonía que debe reinar entre ambas autoridades por un procedimiento no bien meditado. Pero salvada ya mi buena fe, y acreditada la copia de razones canónicas que me asistirian en tal hipótesi en defensa de la causa de la Iglesia, me parece que atendiendo á la ilustracion de la época en que vivimos y á los estraordinarios conocimientos que adornan á vuestra Real persona, no debo sacrificar por un falso respeto á las añejas preocupaciones una verdad importante, que exige el buen nombre de un escritor y el progreso esclarecido de este siglo.

13. No hay duda que si se tratase de formar el árbol genealógico y el entronque con

---

dencia, integridad y buena vida y costumbres les pareciere mas á propósito para ello. Y mandamos en virtud de santa obediencia, y so las penas que se les impondrán á nuestro arbitrio, á todos y á cada uno de los monges y á otras cualesquiera personas del dicho monasterio que ahora viven, ó en cualquier tiempo en lo sucesivo vivieren en él, que respeten y obedezcan, y hagan y procuren que por todos los demás se le respete y obedezca al tal prior nombrado como va dicho.» (*Ley X, lib.* 1, *tít.* 17.)

los Reyes de Sicilia Roberto y Doña Sancha, titulados Reyes de Jerusalén, la corona de Castilla, no solo disputaria sino que tambien probaria su mejor derecho contra los Reyes de Francia, Italia y Alemania; pero la dificultad no consiste en averiguar si la dinastía augusta de los Borbones de España desciende de los Reyes de Jerusalén antes citados, sino si, aun concedida esta proposicion, gozarian derecho para ejercer el patronato de los conventos de los Santos Lugares. En primer lugar, contra esta pretension ocurre el principio proclamado en todas las legislaciones, de que en acabándose el dominio se concluyen tambien los privilegios inherentes á los señoríos. Ahora bien, habiendo desaparecido hace seis siglos de la faz del mundo el reino de Jerusalén, han debido quedar en consecuencia ilusorias las franquicias dominicales; y tanto mas, cuanto que si se quiere dar mucha importancia al derecho de conquista, no puede traerse en comparacion la ocupacion de Jerusalén por los Cruzados durante ochenta y ocho años, con la de seiscientos que llevan los turcos de tiranicidio. En la actualidad el verdadero dueño y déspota de la Tierra Santa es el Sultan, y asi se guardará bien de entrar ningun español en la iglesia del santo Sepulcro si no desembolsa antes nueve cequíes (144 reales).

14. Es necesario pagar este homenage á la verdad: la cristiandad debe á los Papas el pensamiento de encomendar al celo de los religio-

sos de San Francisco la asistencia de los Santos Lugares, y al heroismo evangélico de los Padres debe indudablemente la conservacion del culto, que aún subsiste á pesar de tantos infortunios. Luego que la peste y el alfange musulmán lanzaron á los cruzados de la Tierra Santa, y quedaron humillados aquellos guerreros valerosos, Jerusalén hubiera subsistido solo en la memoria, si los hijos de San Francisco no se hubieran espuesto á sufrir y sufrido mil géneros de tormentos por dar culto al Señor en aquellos sitios imponentes que fueron santificados por su divina Persona. ¡Cosa admirable! Lo que no pudo conseguir toda la cristiandad de Europa armada, lo han logrado la humildad y heróica paciencia de unos cuantos pobres frailes. Bien persuadidos de esto mismo los Pontífices, escitaron desde entonces la piedad de los príncipes cristianos, y se valieron de sus donativos para mantener constantemente los religiosos franciscos en el Santo Sepulcro y en la Tierra Santa; y acordes los monarcas con un pensamiento tan digno del Padre de los fieles, se hicieron reglamentos en Francia, en Italia y en España, que todavía hacen resonar en Jerusalén la voz de los cristianos. Asi que, teniendo presentes todas estas nociones, se deduce que el Gobierno de V. M. carece de facultades para innovar los capítulos vigentes sin anuencia del Papa, y que estando confiados aquellos conventos á religiosos de diferentes reinos y naciones, no puede enviar tampoco

para su servicio sacerdotes seculares ni frailes que no estén vestidos con el hábito de su orden franciscana. No es punto ligero el de Jerusalén. Cincuenta años hace que si un Obispo hubiera tenido que tocarle le habrian tratado acaso como al devoto peregrino; pero despues que los dos poetas modernos mas brillantes de Francia, Chateaubriand y Lamartine, han arrancado lágrimas de ternura y escitado la admiracion con sus pintorescas y sublimes descripciones, á tiempo tambien en que, desplomado el edificio babilónico de los enciclopedistas, vaca espacio á los literatos para recrearse con los cantos deliciosos del Tasso, y trasportar su alma encantada á aquellos venerables lugares donde se obraron los misterios de la redencion, no hay que temer ya esponer ante una nacion católica la importancia de tomar en consideracion el Santo Sepulcro, Belén, Nazaret, &c., &c., adonde llegan contínuamente donativos de los reyes cristianos, entre los que sería mengua no contar á los de España, puntualmente en una época memorable, en la que se nos ha revelado aquel misterio con que los impíos daban en rostro á los cristianos timoratos, y ahora les confunde y humilla á ellos.

En efecto, los adversarios de la Religion, copiando á los enciclopedistas, principalmente á d'Alembert, preguntaban con sarcasmo y cierta compasion irónica, cómo permitia Dios que los lugares de su nacimiento, pasion, muerte y resurreccion, testimonios eternos de sus obras

milagrosas, permanecieran en poder de los infieles con preferencia á los cristianos; y á la verdad, aunque la fe nunca vacila á causa de las dificultades, persuadida de la limitacion del hombre y la sabiduría infinita del Eterno, producian estos argumentos cierto linage de melancolía mezclado con un deseo vivo y vehemente de ver en posesion de los cristianos unos lugares que se aman y se adoran tanto. Pero desde que al aparecimiento de las heregías y al desarrollo de las revoluciones vimos la ruina de los templos, el despojo de sus alhajas; desde que vimos abiertas las urnas de santo Tomás de Cantorberi en Inglaterra, profanadas sus reliquias y jugadas á los dados sus preciosidades; desde que presenciamos en la revolucion francesa trasformarse las iglesias en lupanares, brillar las cómicas con los diges de las imágenes; y como si no fuera bastante tanta iniquidad, desde que oimos la grita de los bárbaros en la morada silenciosa de los muertos acometer al panteon, abrir los sepulcros y arrojar á los muladares los sagrados huesos de los Santos, se presenta muy óbvia la solucion de la dificultad que nos hacian los incrédulos, pues conocemos claramente que Dios reservó á los turcos el dominio de Jerusalén, previendo que los incrédulos que aparentaban tanto interés por los Santos Lugares formarian una generacion impía, bárbara y aleve, capaz de acabar con los cimientos si hubieran estado á sus alcances. Lo cierto es que mientras la Europa

cristiana, devastada y profanada por la raza sacrílega de los jacobinos, ha despojado los templos y extinguido los órdenes religiosos, en el santo Sepulcro de Jerusalén arden cuarenta y cuatro lámparas noche y dia, y acaso trescientas mas en otras capillas; y los frailes franciscanos de Europa, los monges griegos y maronitas entonan cánticos sagrados y tributan culto al Señor sin que los turcos se lo impidan. Revelado, pues, el misterio de la posesion de los Lugares Santos ocupados por los infieles, y esclarecida la importancia de tan antiquísima devocion, el trono de España no puede prescindir de protegerla ni de entablar relaciones oportunas con el Sumo Pontífice, á fin de suministrar el producto de la obra pia en beneficio de aquellos venerables establecimientos que se hallan casi abandonados.

15. No me detendré, supuesto lo que va indicado, en los principios generales que he vertido tratando de la incompetencia; no me detendré, repito, en la necesidad que apremia tambien al Gobierno de V. M. de entenderse con el Sumo Pontífice respecto al tribunal de Espolios, Escusado, &c., el de la Rota y la Cruzada, todos tres procedentes de la Santa Sede, y creados bajo ciertas condiciones que se han de guardar, ó relajarse en su defecto por el juez supremo, sin cuyos requisitos, en términos canónicos y legislativos, todo lleva el carácter de nulidad, y espone los derechos mas sagrados y trascendentales á las contingencias de una

reaccion tumultuaria, efecto necesario del imperio de la fuerza. En cuanto al tribunal de Espolios y Vacantes, ya queda completamente demostrado, no solamente que es de creacion debida á los Pontífices, sino tambien que, si para eludir este origen conocido ascendemos á nuestra antigua Iglesia y consultamos sus Concilios nacionales, leemos en los cánones antes citados que estaba prohibido espresamente tocar á los bienes de los Obispos, considerados como patrimonio de los pobres y de las iglesias; y que por consiguiente el derecho legítimo que ahora asiste á la Corona se remite á los privilegios que ha alcanzado en diferentes épocas de la Santa Sede.

16. El tribunal de la Rota no merece menos atencion, pues además de proceder directamente de la autoridad Pontificia, asi como el de Espolios y Vacantes, milita una razon estraordinaria á favor de su conservacion, que no se halla en ninguno de otra clase: voy á decirla. La jurisprudencia civil, que fue por muchos siglos en toda Europa un caos confuso de estilos bárbaros y arbitrariedades, tardó mucho tiempo en advertir una providencia caritativa y generosa que la Iglesia practicaba desde los primeros siglos en el curso de los procesos; á saber, el beneficio de la apelacion del juez inferior al superior hasta las tres sentencias definitivas; es decir, además de la mejora del tribunal del Obispo al metropolitano, permitió á los que se conceptuaban agraviados en la se-

gunda sentencia interponer último recurso al soberano Pontífice. Este medio, aunque procedente en derecho y bastante acorde con los principios de justicia universal, no puede ocultarse que comparece tambien gravoso, ineficaz, y en cierto modo ofensivo á la dignidad de la nacion, tomado generalmente y sin una modificacion conciliatoria. Por esta causa toda persona juiciosa y prudente que estudie de buena fe las razones que militan de una y otra parte, debe conocer que en una materia que ofrece dificultades por cualquier estremo que se toque, el mas sabio será aquel legislador que atienda á la utilidad y la justicia al mismo tiempo. Ahora bien, segun los adelantamientos de la jurisprudencia y el sistema adoptado en las naciones mas cultas de Europa, pasa como incontrovertible el beneficio incomparable que resulta á la libertad del ciudadano de una tercera sentencia; por lo que en la alternativa de haber de suprimir un recurso tan propicio ó permitir á los litigantes trasportarse á Roma, nada mas acertado pudo escogitarse en el concordato que el establecimiento del tribunal de la Rota, en el que trasladadas las facultades pontificias por delegacion, gozaban los litigantes el derecho de las apelaciones sin el gravamen indispensable de interponerlas ante la curia romana. Prescindiré ahora de si, empeñándonos en el estudio de las teorías, nos sufragarán estas algun medio supletorio, tal como el de la revista de la misma causa sometida á jueces diferentes (pues el